

C.E. Nº 214667

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

Montevideo, 11 SEP 2013

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley modificativo de la Ley 16.021 sobre Nacionalidad.

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Signature]*  
JOSE MUJICA  
Presidente de la República

13/06001/02431

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La interpretación del artículo 74 de la Constitución de la República, ha generado diversas corrientes doctrinarias, respecto a los conceptos de nacionalidad y ciudadanía.

El legislador interpretó en el año 1989 a través del dictado de la Ley N° 16.021, que los hijos de las personas nacidas en el territorio de la República, que hubieran nacido en el exterior, tendrían la calidad de nacionales.

Sin embargo, la norma que ahora se pretende modificar, excluyó del beneficio de la nacionalidad, a los hijos de los nacionales que no hubieren nacido en el territorio de la República.

Dicha exclusión legal, generada por la distinción de los conceptos de nacionalidad y ciudadanía natural que aparecen en el artículo 74, ha sido categorizada por prestigiosa doctrina nacional como inconstitucional.

Según los Constitucionalistas Rubén Correa Freitas y José Korzeniak, el Constituyente, "quiso identificar el concepto de nacionalidad con el de ciudadanía natural".

Consideran que el vocablo nacionalidad está recién usado en el artículo 81 y, precisamente, para contraponerlo no a la extranjería, sino a la ciudadanía legal; que el uso del vocablo "*oriental*" en el artículo 74, no tiene la intención de referir a la "nacionalidad", como cosa distinta a la ciudadanía natural, sino que simplemente obedece a una necesidad gramatical del Constituyente, que no quiso repetir la expresión "*ciudadanos naturales*". Habría sido una notoria falta de elegancia de sintaxis, que la norma dijese que "*son también ciudadanos naturales los hijos de padre o madre ciudadanos naturales*"; y que cuando el Constituyente uruguayo decidió identificar la ciudadanía natural con la nacionalidad, advirtió que tal solución podría ofrecer un flanco muy débil,

C.E. Nº 214668

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

pues ¿cómo se admitiría que fueran ciudadanos, por ejemplo los recién nacidos o los niños? Para evitar ese absurdo, ideó esta curiosa solución, la suspensión de la ciudadanía.

De manera que la modificación que se proyecta tiene como finalidad adecuar la disposición legal al texto constitucional, interpretando justamente el alcance del mismo.

Por otra parte se proyecta modificar el literal A) del artículo 4 de la Ley Nº 16.021 en la redacción dada por el artículo único de la Ley Nº 18.858, considerando que el avecinamiento se produce con manifestación de voluntad de la persona, siguiendo lo requisitos de acuerdo al literal C) del Artículo 79 de la Ley Nº 7690 que versa de la siguiente forma: La "Prueba de ciudadanía" se llena: "C) Para los hijos de padre o madre orientales, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento fuera del país, mediante la presentación de un certificado de acuerdo con la ley del país de origen, debidamente legalizado en que conste el nombre y apellido del que pide la inscripción, nombre y apellido de los padres, lugar y fecha de nacimiento y referencia precisa al documento original en que consten los datos expresados, y mediante, además, la presentación de un certificado debidamente autenticado del Registro Civil o Parroquial, en su caso, en que conste que el padre o la madre del causante son orientales, el lugar y fecha de su nacimiento y referencia precisa al documento original en que consten los datos expresados".

Dicha modificación tiene como finalidad, siempre dentro del marco constitucional, facilitar el trámite que realizan los ciudadanos naturales nacidos en el exterior. Este procedimiento era el que se realizaba con anterioridad a la ley Nº 16.021.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials in black ink. There are three distinct signatures, with the largest one being a stylized, cursive signature that appears to be 'M. J. J.' or similar. Below it are two more signatures, one of which is more legible and appears to be 'Francisco J. J.' or similar. The signatures are written over a horizontal line.



C.E. Nº 214669

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL**

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1°.-** Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 16.021 de fecha 12 de abril de 1989, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 3°.- Los hijos de las personas a quienes por el artículo 2° de esta ley se les otorga la calidad de nacionales, nacidos fuera del territorio nacional, tendrán la calidad de ciudadanos naturales.”

**Artículo 2°.** Sustitúyese el artículo 4 de la Ley N° 16.021 en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 18.858 de fecha 23 de diciembre de 2011, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4°.- Interpretase que los ciudadanos naturales hijos de padre o madre oriental que hayan nacido fuera del territorio nacional se avcinarán en el país de acuerdo a lo establecido en el literal C) del Artículo 79 de la Ley N° 7.690.”

**Artículo 3°.-** Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 16.021 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 5°.- La justificación de los extremos requeridos precedentemente se hará ante la Corte Electoral y, conforme a ella, emitirá el certificado que acredite el avcinamiento.”

The bottom of the page contains several handwritten signatures and initials, many of which are crossed out with diagonal lines. The signatures are written in black ink and vary in style, including some that appear to be names like 'Muriel' and 'Roberto'. There are also some initials and marks that are not clearly legible.